

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 Atrasador 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, ordenados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.115

Se regula la movilización comercial de las lanas en la campaña 1948-49.

(Conclusión).

Art. 11. Para la circulación de la lana en sucio comprendida en los comprobantes de contratación a que se refiere el artículo anterior, desde el domicilio del ganadero vendedor hasta el lavadero, habrá de utilizarse siempre, ya se haga por carretera, vía fluvial o ferrocarril, la guía única de circulación modelo CCD-1, expedida para mayor facilidad de los industriales compradores, ya por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia de origen de la lana y en que ésta se halla almacenada, o por la Jefatura Nacional del Servicio, según se solicite por el peticionario que ha de utilizar la guía.

No podrá circular la lana sin la guía del mencionado modelo CCD-1, editada para uso exclusivo del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior para la expedición de toda guía de circulación de lana en sucio por la Jefatura Nacional o por las provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, será preciso se presenten los modelos CCD-26 y CCD-27, que justifiquen la adquisición y procedencia de la lana, cuya circulación ha de ser amparada por la guía que se solicita.

En los casos en que los comerciantes transformadores de lana precisen establecer almacenes secundarios para auxiliarse en su misión de recogida, la circulación de la lana desde el domicilio del ganadero vendedor a estos almacenes podrá hacerse simplemente amparada en el comprobante de contratación modelo CCD-26, única y exclusivamente en el mismo día de la fecha de tal documento a la cual se limita la validez del mismo para amparar esta circulación, que se referirá siempre a trayectos cortos, y todo ello condicionado a que tal almacén haya sido instalado previa

petición a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, concesión y registro por la misma con adjudicación y zonas de recogida a que ha de servir y comunicación de ello y de su emplazamiento a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, debiendo llevar estos almacenes auxiliares un libro de entradas y salidas de artículos, el cual debidamente foliado y sellado (anexo número 5, formulario CCD-28), será facilitado a los comerciantes transformadores por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y en que se cargarán las entradas de lana justificadas con los comprobantes de contratación CCD-26, y se abonarán las salidas con indicación de la guía única de circulación que se expida para llevar la lana desde tales almacenes auxiliares y de tránsito a lavadero.

Art. 12. La Circulación de lanas lavadas desde lavadero a industria transformadora en el subsiguiente escalón industrial, se hará siempre también amparada en la guía única serie CCD-1, que, al igual que para las lanas en sucio, podrán expedir la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados a petición del remitente, o de las Jefaturas Provinciales del Servicio de las provincias donde esté instalado el lavadero, origen y salida de la lana lavada.

Estas guías se expedirán previa presentación de los cuartos cuerpos de las guías que ampararon el envío de lana sucia de origen a lavadero y documento declaratorio CCD-29, anexo número 6, expedido por el interventor del lavadero correspondiente.

Art. 13. De conformidad con lo establecido en el artículo 11, ninguna de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y derivados expedirá guía de circulación de lana en sucio, sin la previa presentación de los comprobantes modelo CCD-26 y CCD-27, que irán, en cada caso, unidos a la solicitud de la guía.

Cuando cualquiera Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados expida guía de circulación de lana en sucio, remitirá a su Jefatura Nacional y precisamente en el mismo día de expedición de la guía, los comprobantes

CCD-26 y CCD-27, que justifican la concesión de dicho documento circulatorio unido al segundo cuerpo de la misma.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, con los comprobantes CCD-26 y CCD-27 que reciba de sus Jefaturas Provinciales por el montante de las guías de circulación para lana en sucio que éstas expidan y con los que en la propia Jefatura Nacional se presenten acompañando las peticiones de guía de circulación de lana en sucio que de ella se soliciten, cargará en cuenta corriente a los beneficiarios, por el total de la compra de lanas a que la guía se refiere, la cantidad de la misma, abonando a los municipios de origen las cantidades de ellos exportadas, para llevar al día la cuenta de existencias de lana que quedan en los municipios de origen.

Tanto a los fines de hacer posible esta contabilización como para evitar cualquier dificultad a efectos legales por supuestos transportes clandestinos en cantidades superiores a las debidas, las guías de circulación se expedirán siempre referidas a peso neto, indicando el número de bultos y peso del envase.

Art. 14. La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados llevará las correspondientes cuentas corrientes a cada lavadero autorizado, en las que cargue las cantidades recibidas en los mismos, según tipos y por las guías de circulación de lana en sucio recibidas, y abonará las salidas según guías de circulación o documento CCD-29, de la lana lavada o peina da expedidas a favor de cada lavadero, llevando a la ficha del industrial textil, beneficiario inicial del cupo, y en doble columna, tanto las cantidades de lana sucia inicialmente adquiridas para el mismo como las de lana transformada posteriormente remesadas a cada uno de ellos.

Art. 15. Realizándose en la práctica por cálculo a ojo y acuerdo entre ambas partes contratantes la estimación del rendimiento de las partidas de lana de cada uno de los diversos tipos, y siendo presumible que en esta apreciación de rendimientos no se llegue a acuerdo entre ambas partes, ni aun agotando las medidas que al efecto establece el artículo quinto de la Orden Conjunta de los Ministerios de Indus-

tria y Comercio y Agricultura, que regula la campaña lanera 1948-49, deberá hacerse uso en este caso, y en aquellos otros en que el ganadero así lo solicite de primera intención, de la facultad que éste tiene conferida para llevar por su cuenta y directamente la lana de su ganado a lavadero, a fin de que, tratada en éste a su presencia o a la del representante legal que designe, pueda hacerse la liquidación y pago definitivo de la misma por el rendimiento real que se haya obtenido una vez efectuado el lavado, por lo cual, y en su consecuencia, se entenderá que en ambos casos la libre facultad de que el ganadero lleve la lana a lavar por su cuenta, derecho que siempre deberá ser respetado y a cuyo disfrute se darán las máximas facilidades por parte de los Servicios Provinciales de Carnes, Cueros y Derivados, queda supeditado a la previa contratación de la lana, es decir, que lo que queda pendiente es la determinación del rendimiento definitivo hasta terminar las operaciones de lavado.

Art. 16. Estos industriales, y con destino a la elaboración de colchones, tan solo realizarán compras de lana de los tipos 7 y 8, considerándose ilícita toda adquisición de lana de tipos diferentes, procediéndose en su caso al decomiso de las mismas e iniciándose por las Jefaturas correspondientes del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados acta de denuncia, será tramitada a la Fiscalía de Tasas competente.

Art. 18. A efectos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden ministerial conjunta ya citada, cuyo contenido desarrolla esta Circular, aquellos industriales textiles que, una vez adquirido el cupo inicial que como 50 por 100 de su cupo total teórico se les conceda, deseen hacer nuevas adquisiciones, lo solicitarán de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para que por el mismo se dé a esta petición el trámite y en su día, la resolución que proceda, según lo establecido en el mencionado artículo de la citada Orden ministerial.

Art. 18. Para la compra de lana destinada a la fabricación de tejidos con destino a los Ejércitos, Institutos Armados y Frente de Juventudes, se seguirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la

Orden ministerial referida, el trámite señalado por el mismo, a cuyos fines, los industriales adjudicatarios de una determinada labor con dichos destinos solicitarán de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la expedición de los títulos de compra de lana en sucio correspondientes a la adjudicación que tenga hecha a su favor, acompañando certificados en que conste el carácter de adjudicatario de las respectivas Intendencias de tales fabricaciones por el industrial textil a que ha de concederse la materia prima que se interesa, la indicación de los tejidos a elaborar (cantidad y tipo) y de la materia prima para ello precisa, también con expresión de kilos de lana en sucio y tipo de la misma que precisan.

Art. 19. Una vez que por la Comisión Arbitral a que se refiere el apartado octavo de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 12 de mayo de 1948, haya sido clasificada provisionalmente una pila de lana como sobreestimable, los ganaderos propietarios vendedores de la misma y quienes legalmente puedan y deseen adquirirla, podrán llegar al acuerdo sobre su compra dentro del límite máximo de sobreestimación, que establece el artículo primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de julio de 1948 «Boletín Oficial del Estado» número 214), realizando las operaciones de compra, recogida y traslado con idénticos requisitos a los establecidos en esta Circular para las demás partidas de lana y quedando obligado el comprador a reseñar en el comprobante de contratación CCD-26 el precio por kilo sucio a que se realiza la compra.

Los ganaderos que deseen hacer uso de su facultad de sacar sus pilas sobreestimables a subasta, de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de la Orden del Ministerio de Agricultura antes referida, deberán dar cuenta a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de sus deseos, ai propio tiempo que hacen la oferta al Sindicato Nacional de Ganadería, a efectos del debido control de su partida por parte del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Art. 20. Todas las industrias de curtición o de lanaje que como resultado de sus actividades ordinarias obtengan la llamada lana de pelado o tenería, vendrán obligadas a declarar la misma decenalmente, mediante parte que por duplicado cursarán a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia donde esté situada la industria y a la Jefatura Nacional del Servicio en la Comisaría General, utilizando para ello el modelo de parte decenal que establezca la Jefatura del Servicio, en el que se reflejará el movimiento de pieles y lanas tenido en la industria en el período a que se refiera.

La compraventa de las lanas procedentes de tenerías se sujetará a todas las formalidades y condiciones generales establecidas en esta Circular para la lana de corte, a cuyo fin podrán ser vendidas libremente por los industriales que las produzcan a los beneficiarios de títulos de adquisición de lana sucia, como si se tratara de lana de corte y adquirida por dichos beneficiarios

en la misma forma, dentro del cupo que tengan autorizado y sujetándose al obligado requisito de comprobar que la lana objeto de compra por su parte ha sido declarada debidamente en la forma que en el párrafo anterior se indica.

Para la concesión de guías de circulación de lana de tenerías, se observarán las mismas formalidades que se han establecido para las de corte teniéndose en cuenta al expedir dichas guías que cada kilo de lana sucia de tenería será equiparada a 600 gramos de lana sucia de tijera.

Si se realizaran ventas de lana de tenería lavada en las debidas condiciones, se computaría en paridad de peso con la lana de tijera lavada a fondo.

En los casos en que sea conveniente, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y derivados propondrá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, el establecimiento de una escala de depreciación de la lana de tenerías, sucia o levada, en relación a los precios de tasa de los tipos más similares al de que se trate en la lana de corte.

Art. 21. Solo podrán dedicarse a la compraventa de lanas usadas y viejas, los industriales legalmente autorizados y establecidos para ejercer esta industria.

Los mismos deberán rendir parte mensual de las operaciones de compraventa que realicen, por duplicado ejemplar y en el formulario que establezca el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a la Jefatura Provincial del mismo en la provincia en que se halle establecida la industria; y a la Jefatura Nacional del Servicio, en la Comisaría General.

La contratación y circulación de estas lanas se ajustará a las normas establecidas anteriormente para las lanas de tijera y las de tenería, computándose a razón de kilo lana de colchón por 750 gramos de lana de tijera, ambas en sucio.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 24 de agosto de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

#### Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

##### ANUNCIO

Según comunica el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Castrovido, en agrupación con el de Monasterio de la Sierra, a los efectos de tener un Secretario común, de tercera categoría, han quedado vacantes dichas Secretarías, por defunción del propietario que las desempeñaba. Se hallan dotadas con el haber anual de 6.000 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento de todos los Secretarios que deseen aspirar a ellas, en cuyo caso deberán dirigir instancia al Alcalde de Castrovido, como Presidente de la Agrupación, por mediación de este Colegio y debidamente reintegrada, durante el improrrogable plazo de ocho días.

Burgos 26 de agosto de 1948.—El Presidente, Juan José Fernández-Villa.

## Providencias Judiciales

### Briviesca

Don Angel Tudanca Sáez, Juez Comarcal de esta ciudad, en funciones de Primera Instancia del partido, por hallarse el titular en uso de licencia,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de doña Magdalena González González, de ochenta y cuatro años de edad, viuda en primeras nupcias de un tal Antonio, Guardia Civil, y en segundas, de don Mariano Pérez Arce, Sargento de la Guardia Civil retirado, de cuyos matrimonios no hubo sucesión, y cuyo fallecimiento tuvo lugar en Poza de la Sal, el doce de abril de mil novecientos cuarenta y siete; reclamando la herencia su hermana de doble vínculo llamada María-Concepción González y González y sus sobrinos, hijos de otra hermana que premurió a la causante, llamados Carmen y Dionisio Pelegrín González.

Lo que se hace haber al público para que aquellos que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, en el plazo de treinta días.

Dado en Briviesca a treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez Comarcal, Angel Tudanca.—El Secretario, P. H., Francisco Sánchez.

## Anuncios Oficiales

### Audiencia Territorial de Burgos

#### Secretaría de Gobierno

Vacantes los cargos de Fiscal Comarcal sustituto de Lerma y Juez de Paz sustituto de Melgar de Fernamental, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarlos puedan solicitarlo del excelentísimo señor Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de tres pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de cinco pesetas, que presentarán

## CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

### OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año.....	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses.....	2 1/2 por 100
Imposiciones ordinarias.....	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista.....	1 por 100

### Préstamos y créditos de todas clases.

#### SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiago, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca y Quincoces de Yuso.

#### CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1947.....	118.864.895'44
En 30 de junio de 1948.....	130.007.251'41 pesetas

en la Secretaría de los Juzgados de Primera Instancia de Lerma y Castrojeriz, respectivamente, acompañando los documentos ordenados en la Ley y demás que estimen convenientes.

Burgos 25 de agosto de 1948.—El Secretario de Gobierno, Víctor Dorao.

### Servicio Provincial de Carnes, Cueros y Derivados

Se recuerda a las Cooperativas, Hermandades y Sindicatos ganaderos, así como a éstos, que este Servicio admite ofertas del ganado de abasto de que dispongan, considerándoles a tenor de lo dispuesto en la Circular de este Servicio, número 6.8, como entradores, abonándoseles el precio canal en matadero con la sobreestimación que merezcan sus reses por la Junta Calificadora si se tratase de ganado vacuno en todas sus clases de mayor, menor y ternera; asimismo se le abonará el importe de la piel y despojos.—El Jefe del Servicio.

## Anuncios Particulares

El día 27 del actual desapareció de esta capital una burra negra, pequeña, cerrada, sin aparejo.

Quien la haya recogido puede dar aviso a su dueño Pedro Antonio Giménez, en Burgos, barrio del Hospital del Rey.

